



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 052 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2017

VISTOS: Escrito de fecha 02 de junio de 2017, Oficio N° 214-2017/GRP-420040-420900 de fecha 07 de agosto de 2017, Escrito de Apelación de fecha 24 de agosto de 2017, Memorando N° 444-2017/GOB.REG.PIU-420040-420900 de fecha 11 de setiembre de 2017; y, el Informe N° 2447-2017/GRP-460000, de fecha 22 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 02 de junio de 2017, a través del cual ROSA ALBANIA ROJAS MOGOLLÓN (en adelante la administrada) solicita el reintegro de la Bonificación Personal por cumplir 30 años de servicio al Estado a partir del 16 de octubre de 2009, en el cual argumenta que para la asignación de la mencionada bonificación deberá tenerse en consideración el artículo 8 del Decreto Supremo N° 05-91-PCM, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2610-2006-PC y Casación N° 17980-2015-P, no existiendo impedimento legal alguno que limite su solicitud para que a partir de la emisión de la referida jurisprudencia se tenga en cuenta como base de cálculo la misma remuneración total que se utiliza para el cálculo de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios al Estado;

Que, con Oficio N° 214-2017/GRP-420040- 420900 de fecha 07 de agosto de 2017, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo se dirige a la administrada a fin de hacer de su conocimiento que su remuneración básica es de S/ 0.04 que multiplicada por el 30% da un monto de S/ 0.012, que es lo que le corresponde en forma mensual;

Que, con escrito de fecha 24 de agosto de 2017, signado con Expediente N° 2390- Comercio Exterior y Turismo, la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra Oficio N° 214-2017/GRP-420040- 420900 de fecha 07 de agosto de 2017, alegando que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2610-2006-PC/TC es jurisprudencia aplicable a su caso, por lo que el cálculo de la Bonificación Personal deberá realizarse sobre la remuneración total;

Que, con Memorando N° 444-2017/GOB.REG.PIU-420040-420900 de fecha 11 de setiembre de 2017, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Económico a fin de remitir los actuados del recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, mediante Proveído sin número de fecha 12 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **052** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2017

invocado TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**;

Que, la forma prevista por Ley para ejercer la facultad de contradicción es a través de la oportuna interposición de los recursos administrativos a los cuales se refiere el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, y habiéndose interpuesto el presente recurso de apelación en el plazo correspondiente corresponde emitir opinión legal al respecto;

Que, al respecto cabe señalar que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, **con excepción de los casos siguientes:** (...) c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo **la Remuneración Básica** establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. (...);"

Que, asimismo, con Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011 (precedente de observancia obligatoria), el Tribunal del Servicio Civil ha excluido a la bonificación personal de los supuestos en que es aplicable la remuneración total permanente, prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido el Informe Técnico N° 089-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con relación a la base de cálculo de la Bonificación Personal, estableció lo siguiente: "Sobre el precedente administrativo contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (...) 2.7 (...) este precedente administrativo excluyó a la Bonificación Personal del listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En ese sentido, **a partir del día siguiente de la publicación del precedente vinculante, la Bonificación Personal no podría haber sido calculada en función a la remuneración total.**";

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe comentar también que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2610-2006-PC/TC se emitió en un caso específico y la misma **no constituye precedente vinculante**, y aún más debe considerarse que la misma se emitió en el marco de un Proceso Constitucional de Cumplimiento respecto a un acto administrativo ya emitido – sin revisión de legalidad- (el mismo que se encuentra sujeto a determinados requisitos de procedibilidad); en ese sentido debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia**, precisando el extremo de su efecto normativo";

Que, teniendo en consideración lo anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2610-2006-PC/TC, al no tener la condición de precedente vinculante, no surte efecto alguno sobre el caso en concreto; más aún cuando el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente lo siguiente: "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.";

Que, respecto a la Sentencia emitida en el caso del servidor Humberto Lau León (Expediente N° 1401-2014), y que ha sido invocada por la administrada, debemos señalar que la misma tampoco constituye precedente vinculante que la Entidad esté obligada a acatar, más aun si la misma se dio en el contexto de un proceso contencioso administrativo, cuya pretensión es el cumplimiento de un acto administrativo firme, la sentencia que tiene





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **052** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2017

efectos solo para el caso en concreto al no haber fijado expresamente criterios jurisprudenciales, *máxime* si consideramos además que la sentencia invocada se basa en el cumplimiento de un acto que no fue materia de suspensión ni de control de legalidad;

Que, en concordancia con lo señalado en los párrafos anteriores, no se aprecia que haya sustento jurisprudencial para el caso en concreto ni como precedente vinculante, ni norma legal que disponga otra base de cálculo para la bonificación personal.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSA ALBANIA ROJAS MOGOLLÓN** contra el Oficio N° 214-2017/GRP-420040- 420900 de fecha 07 de agosto de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a ROSA ALBANIA ROJAS MOGOLLÓN en su domicilio laboral señalado sito en **Dirección de Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (donde se deberán remitir los actuados), y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA**
Gerente Regional

